

General Roca, 18 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "R.E.C. C/ P.C.A.S/ ACCIONES DE FILIACION" (RO-03864-F-2024) de los que,

RESULTA: Que se presenta la Sra. E.C.R., por derecho propio y con patrocinio letrado, iniciando demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. C.A.P..

Manifiesta que su madre, Sra. C.N.R., mantuvo una relación sentimental con el Sr. C.A.P. durante ocho meses. Que en ese período su madre se embarazó de ella y que anotició de dicha circunstancia al demandado. Que continuaron en contacto durante el embarazo, que al generarse su nacimiento, según lo informado por la progenitora, el Sr. P. manifestó que la reconocería pero que luego informó que tenía otra pareja. Que luego del nacimiento, el Sr. P. no solo no la reconoció sino que se alejó y no mantuvo más contacto con su progenitora.

Relata que su madre nunca le ocultó que el Sr. P. es su progenitor biológico. Que cuando se lo encuentra en la calle, lamentablemente no la saluda y la evita.

Refiere que para ella es necesario determinar su real filiación y su identidad, sin perjuicio de no existir una relación de afecto del demandado hacia ella. Que anotició a su madre del presente trámite aclarando que de todos modos seguirá utilizando su apellido materno. Que tiene conocimiento de que el Sr. P. tiene otros hijos, pero que desconoce cuántos y las edades.

Comenta que reside en la casa de sus abuelos maternos, quienes también han tenido mucha presencia en su vida. Que se ha criado con su familia materna, quienes le han brindado apoyo y cariño. Que sin perjuicio de ello, es su necesidad determinar su identidad. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 12/12/2024 se corre traslado de la demanda.

En fecha 13/12/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 2/6/2025 se agrega el resultado del examen de ADN desprendiéndose que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. C.A.P. con respecto a la joven E.C.R. es superior al 99,99%. Habiéndose corrido traslado de la misma no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 14/8/2025, atento lo requerido, la actora manifiesta su deseo de mantener solo su apellido materno R..

En fecha 30/4/2026 la actora ratifica las gestiones efectuadas por la Dra. Ruiz y en

fecha 7/5/2026 pasan los autos a dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: I) A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que no ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2, inc. 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

II) En el caso traído a resolver y con el informe agregado en fecha 2/6/2025 quedó demostrada la existencia del nexo biológico paterno-filial, y con ello absoluta evidencia de que la actora fue concebida por el padre alegado.

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial, y con ello me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada, al surgir que el

demandado es el padre de la joven E.C.R. en un porcentaje mayor al 99,99%.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, sino se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (...) como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Bueres - Highton, Código Civil, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

Ante ello se concluye que corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial instaurada.

En atención a lo expresamente solicitado por la actora en fecha 14/8/2025 se mantendrá su apellido materno, sin adición del apellido paterno.

III) En relación a las costas del proceso, debo apartarme del principio general establecido en el art. 19 CPF en atención a la actitud del demandado quien, aún conociendo el resultado del ADN, no procedió voluntariamente al reconocimiento de su hija, pese a haber sido intimado a realizarlo en fecha 6/8/2025, por lo que generó la necesidad de continuar con el trámite.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, 64, 576, 579, 582, sptes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la joven E.C.R., DNI 4., contra el Sr. C.A.P., DNI 3., y en consecuencia tener por probado que el demandado es el padre biológico de la actora, nacida en General Roca en fecha 29/12/2006, inscripto su nacimiento mediante Acta 03, Folio 12, TOMO I, Año 2007 del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

II) Las costas se imponen al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 15 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (una etapa y media para la parte actora).

IV) Oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma a los fines de la inscripción de la presente sentencia, haciéndose saber que deberá mantener el nombre de la joven como E.C.R..

V) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia